

USUARIO	ARAMIREV	REMITIR RECIBIR
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AI03FLAGDETE
19368	11001600001920121012200	0019	9/09/2022	Fijación en estado	YURI YOHANA - ORJUELA PACHECO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena al 2022-866/867 (ESTADO DEL 12/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-019-2012-10222-00
Interno:	19368
Condenado:	YURI JOHANA ORJUELA PACHECO
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (LEY 900 DE 2004)
Reclusión:	EL BUEN PASTOR
Email:	NO
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL SEGUIMIENTO EN FASE

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 -866/867

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena y la procedencia del subrogado de libertad condicional en favor de la condenada YURI JOHANA ORJUELA PACHECO, acorde con documentación allegada por el RECLUSIÓN DE mujeres y solicitudes elevadas por la precitada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de mayo de 2013, el Juzgado 028 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, condenó a YURI JOHANA ORJUELA PACHECO identificada con C.C. 53.104.013 a la pena principal de 80 meses 15 días de prisión, multa 7.34 S.M.L.M.V., a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada autora responsable del delito de tráfico de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de junio de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, modificó la sentencia, en el sentido de aclarar que la multa impuesta está determinada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012.

3.- El 19 de noviembre de 2015, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas de la ciudad, le otorgó la libertad condicional, por un periodo de prueba de 15 meses 20 días, garantizada mediante caución prendaria de 1 S.M.L.M.V.

4.- El 3 de diciembre de 2015, suscribe diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y constituye caución prendaria de 1 S.M.L.M.V., mediante póliza judicial número NB 100283835 de 25 de noviembre de 2015 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.

5.- El 25 de julio de 2017, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias y se oficia a las autoridades correspondiente para atender la solicitud de liberación definitiva deprecada por la penada.

6.- El 25 de septiembre de 2017, se allega comunicación de la DIJIN número 20170530949-ARAIC-GRUCI.1.9 de 25 de septiembre de 2017 informando sobre los antecedentes y anotaciones actualizados que registró la precitada.

7.- El 26 de noviembre de 2020, no se concede la liberación definitiva, y se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P. por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

8.- El 19 de enero de 2021, se revoca la libertad condicional y se ordena con la ejecutoria librar orden de captura, para el cumplimiento de la pena intramuros que le falta de 15 meses 20 días.

9.- El 18 de julio de 2021, es capturada para el cumplimiento de la pena que le falta de 15 meses 20 días y se ordena su encarcelación en la Reclusión de Mujeres.



3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

LA RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", allegó junto con el oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de 23 de marzo de 2022, el certificado No. 18396721 de cómputos por actividades para redención realizadas por YURI JOHANA ORJUELA PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.692.614, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que la sentenciada estudio ciento veinte (120) horas, en el mes de diciembre de 2021. Dichas actividades fueron calificadas como sobresaliente.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue buena según acta allegada por la Reclusión, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán diez (10) días, de redención a la pena que cumple YURI JOHANA ORJUELA PACHECO por las 120 horas de trabajo realizado.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), siendo la norma más favorable a aplicar en el caso concreto, que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que la penada haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

3.2.1.- En lo atinente al análisis de la conducta punible perpetrada.

Sobre este punto, es conveniente hacer saber sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 39 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.



Así, en dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decide:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por la sentenciada deben ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

"En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria el momento de evaluar la propensión del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

"Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (violación legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readaptación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).

"Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, la manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

La conducta punible perpetrada por YURI JOHANA ORJUELA PACHECO, se tiene que fue condenada por el punible de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES en la modalidad de llevar consigo, vía aceptación de cargos, situación fáctica y dosificación de la pena, quedó consignada en la sentencia:

"Se concentran en que el día 2 de agosto del año 2012, aproximadamente a las 8.50 horas, se pretendió introducir en las celdas de la Unidad de Reclusión Inmediata de la localidad de Kennedy, donde se encontraba privado de la libertad el señor Luis Carlos Luna Cerquera, en comestibles que se le pretendió entregar, sustancias estupefacientes, en este caso, marihuana con un peso neto de 35.4 gramos."

Hecho que fue atribuido a YURI JOHANA ORJUELA PACHECO, (...).

(...) En este caso, si, evidentemente se advierte la necesidad de la pena y la función que la misma debe cumplir en YURI JOHANA ORJUELA PACHECO, toda vez que se ha acreditado que en su contra existen sendas sentencias de responsabilidad penal, proferidas en su contra, como son las impuestas por el Juzgado Cotorca Penal del Circuito de este Distrito Judicial.



(...) Estas dos circunstancias impiden fijar la pena dentro de la pena mínima prevista por el Legislador, de 64 meses de prisión y 2 s.m.l.m.v.; así las cosas, el Juzgado por esta razón impondrá de manera discrecional la pena de prisión en sesenta y seis (66) meses y la multa en 8 s.m.l.m.v."

Es evidente que tal comportamiento vulnera el bien jurídico de la SALUD PUBLICA. Punible que conlleva gravedad, pues no obstante la pena corresponde a la aceptación de cargos en la audiencia preparatoria, lo que le significa la rebaja contemplada en la ley, para finalmente quedarle en 60 meses 15 días.

Ante tan grave e irreproachable conducta, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta y concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social, máxime que en este caso ya le fue revocado tal beneficio.

De manera que no solo hay que atender a los principio de humanización de la pena y de rehabilitación, sino también a la prevención general y especial, por lo que es importante enviar un mensaje a la comunidad, de que esta clase de delitos, no se pueden tolerar.

3.2.2. El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 60 meses y 15 días, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 36 meses y 9 días.

En el sub examine, la condenada actualmente se encuentra privada de la libertad desde el 18 de julio de 2021 (fecha en que fue capturada para el cumplimiento de la pena que le falta), hasta la fecha, es decir 13 meses 6 días, más 44 meses 10 días, que cumplió privada de la libertad más redención de pena dentro por este mismo proceso, contabilizados desde su captura inicial el 2 de agosto de 2012 hasta el 19 de noviembre de 2015, fecha en que se le otorgó la libertad condicional más 4 meses 23 días de redención en ese entonces reconocidos; más 10 días de redención de pena actualmente reconocida, guáguamos que sumados nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de 57 MESES 26 DIAS, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

3.2.3. En cuanto al desempeño y comportamiento de YURI JOHANA ORJUELA PACHECO durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene que durante el proceso penal que se le adelanto, CARYAJAL CUBILLOS, resultó condenada en virtud de aceptación de cargos realizada, recibiendo a cambio una rebaja punitiva de la pena a imponer, lo que significó además un menor desgaste de la administración de justicia.

De otra parte, el establecimiento penitenciario aportó certificaciones y cartilla biográfica actualizada, que dan cuenta que la condenada ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR, durante su permanencia intramural, advirtiendo que su proceso institucional reinicio desde su ingreso a intramuros el 18 de julio de 2021, no obstante la Reclusión de Mujeres, emitió Resolución 0850 de 20 de mayo de 2022. Se resalta además que durante su estadía intramural, la penada ha desarrollado en algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización, como es el estudio y trabajo, que además le han representado redención en su pena, no así desde su ingreso a la reclusión, pues solo se le ha reconocido 10 días de redención por 120 horas de estudio realizadas en diciembre de 2021.

Es pertinente advertir que YURI JOHANA ORJUELA PACHECO, registra, además de la sentencia que aquí se ejecuta, otras tres sentencias, radicado 2007-04088, delito receptación, 2008-05636, delito tráfico de estupefacientes y 2016- 03558, delito hurto calificado agravado, que si bien los 2 primeros ya extintos y el último bajo el subrogado de libertad condicional, hace patente su proclividad al delito en punto a su personalidad.

En otro orden de ideas, se evidencia en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a ORJUELA PACHECO, de la Cartilla Biográfica actualizada, que no ha sido evaluada desde que inició



nuevamente el proceso institucional por esta actuación a partir del 18 de julio de 2021, pues mediante acta 129-035-2021 de 3 de septiembre de 2021 se encuentra en "observación y diagnóstico", aspectos que hacen patente y necesaria la evaluación por parte del Consejo de Evaluación y Tratamiento, pues no se debe perder de vista, que no obstante llevar privada de la libertad 39 meses 17 días y el proceso de rehabilitación positivo sufrido conllevó a que el 19 de noviembre de 2015 se le otorgara la libertad condicional, pero no obstante la gracia concedida, decidió delinquir nuevamente siendo judicializada y condenada, defraudando la confianza y oportunidad dada por la judicatura demostrando con su mal proceder que el tiempo y proceso de rehabilitación hasta ahora sugerido y cumplido en nada sirvió y no fue suficiente, siendo imprescindible tal valoración y seguimiento por el grupo interdisciplinario para determinar su real progreso en el tratamiento penitenciario y avance hasta una fase compatible con la libertad condicional, el caso en cuestión lo amerita.

3.2.4. Frente a la reparación de la víctima, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso sanción al respecto y además por la naturaleza del punible que vulneró, la SALUD, siendo la sociedad en general la afectada, sin que aparezca que se reconoció particular alguno como víctima.

3.2.5.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que lo permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, se tiene a partir del informe 887 de 2 de mayo de 2022 rendido por el Asistente Social y demás elementos de juicio airmados al proceso, se verifica que la precitada cuenta con arraigo familiar en la CALLE 37-A # 41 ESTE- 57 de SDACHA, residencia de su propiedades donde reside su progenitora señora PRACEDIS PACHECO TOVARAR junto con los tres menores hijos de la PPL, quienes la acogen y reciben y apoyaran afectiva y económicamente para su retorno a la sociedad, cumpliéndose este requisito.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad la sentenciada readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible de la precitada además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se ataña de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tales conductas ilícitas alteran el normal desenvolvimiento de la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general, resaltando además, que defraudó la confianza dada por la judicatura, pues tal como quedó ilustrado en precedencia cometió otro delito en el periodo de gracia concedido, lo que conllevó a que se revocara tal beneficio y tan solo el 18 de julio de 2021 es capturada para reiniciar el proceso institucional, lo que hace imprescindible se evalúe extraordinariamente por el Consejo de Evaluación y Tratamiento y se determine el proceso de rehabilitación a seguir, si lo requiere, sino hasta cumplir la totalidad de la pena, si por lo menos hasta una fase compatible con la libertad condicional, tal como se dijo, su última clasificación reiniciando el tratamiento fue el 3 de septiembre de 2021 en fase de "observación y diagnóstico".

No debe perderse de vista que la penada se encuentra a disposición de este proceso en una segunda oportunidad desde el 18 de julio de 2021 y lleva cumplida gran parte de la pena impuesta, 57 meses 28 días, sin embargo debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar a la condenada para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización, pues en este caso ya se le había otorgado el subrogado en cuestión.

Para el caso, la sentenciada si bien recibió el tratamiento penitenciario desde el inicio de su privación de la libertad en este asunto, durante pena impuesta dentro del radicado 2018-01850 y reiniciación del proceso de rehabilitación por este proceso, no se evidencia avance significativo, en dos oportunidades ha sido clasificada en fase de observación y diagnóstico y dos en "alta seguridad", registrando la última evaluación el 16 de junio de 2021, resulta necesario que el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO adelante el correspondiente dictamen y SUGIERA UN PLAN DE INTERVENCIÓN, si lo requiere, y las estrategias a seguir para conseguir superar las diferentes etapas y así lograr la



resocialización de la penada, pues dadas las circunstancias particulares anunciadas en precedencia, debe contar esta ejecutora, con los elementos de juicios suficientes de que el tratamiento sugerido ahora sí surtió los efectos positivos requeridos y no exponer nuevamente a la sociedad y comunidad a que resulte otra vez lesionada en sus bienes jurídicos tutelados, como paso en este caso en varias oportunidades.

Debe señalarse que el cumplimiento satisfactorio de las fases de tratamiento no es un requisito adicional para acceder al subrogado, sin embargo no debe perderse de vista que los objetivos y finalidad del tratamiento, consagrados en los artículos 142 y 143 del Código penitenciario son, se itera, preparar a la interna mediante su resocialización para la vida en libertad; y el tratamiento progresivo debe realizarse de acuerdo a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, que se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de la familia, etc., evaluación interdisciplinaria de clasificación importantísima para determinar periódicamente la procedencia del beneficio, que compete al Comité de Evaluación y Tratamiento.

Por tanto considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por la sentenciada, no ha sido suficiente al realizar un test de ponderación, frente a los delitos cometidos, es decir no es indicativo que efectivamente ORJUELA PACHECO se encuentre preparada para reintegrarse a la vida en comunidad y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres.

Al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado la penada, es evidente que dicho proceso al que ha sido sometida resulta deficiente frente al grado de vulneración del bien jurídico tutelado, pues no obstante todo el tiempo que llevaba privada de la libertad hasta obtener la libertad condicional, volvió a cometer otro delito, debiéndose agotar el mismo, por lo menos hasta que alcance una fase abierta compatible con la libertad condicional.

En consecuencia es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación de la sancionada para retomar su vida en comunidad, conforme con las sugerencias del consejo de evaluación y tratamiento de la Reclusión.

Así, el tiempo de privación de la libertad hasta la fecha, no es suficiente para asegurar que esta está preparada para retomar a la sociedad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general. En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno de la sentenciada a la sociedad, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente y el tratamiento hasta ahora cumplido resulta insuficiente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional.

Por tanto, considera esta ejecutora que el tiempo de reclusión de la sentenciada y el concepto favorable emitido por el establecimiento penitenciario no son suficientes para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que la sancionada ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su reingreso, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche máxime que ya se había concedido el subrogado en cuestión, por lo cual se considera indispensable que la penada continúe privada de la libertad, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente el progreso de su tratamiento y en dicho momento acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar la sentenciada, como ya sucedió en este caso, defraudando la confianza de la judicatura.

Con base lo anterior no se concederá la libertad condicional, hasta tanto, conforme con el examen periódico que efectúa el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO la penada por lo menos superó satisfactoriamente la fase de tratamiento compatible con la libertad condicional, de requerirlo.



4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

Con el objeto de continuar con la ejecución de la pena se ordena:

4.1.- AL CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR- CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, de no haberse hecho, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto actualizado, el cual se requiere para determinar el progreso real y actualizado alcanzado en el tratamiento penitenciario recomendado para ORJUELA PACHECO, acorde con las circunstancias particulares que viene cumpliendo la sanción y tratamiento arriba puntualizadas. (Adjúntese copias de esta providencia).

4.2.- Solicitar a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, se sirvan allegar con urgencia los certificados de estudio y trabajo realizado por YURI JOHANA ORJUELA PACHECO identificada con C.C. 53.104.013 y actas de calificación de conducta.

4.3.- Solicitar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL, certifique los antecedentes judiciales actualizados de la precitada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIEZ (10) DIAS, POR ESTUDIO, a la pena que cumple YURI JOHANA ORJUELA PACHECO identificada con C.C. 53.104.013, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LIBERTAD CODICIONAL, a la penada YURI JOHANA ORJUELA PACHECO identificada con C.C. 53.104.013, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO A LO ORDENADO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: REMITIR copia de esta determinación a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 30.08.22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre YURI JOHANA ORJUELA

Flujo YURI ORJUELA

Cédula 53104013 TP. _____

El(la) Secretario(a) _____

RE: NI 19368-19 AI 866/867 DE 24/08/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 15:21

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 10:52 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19368-19 AI 866/867 DE 24/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL

CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje,

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

100 N. LAUREL STREET, CHICAGO, ILL. 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
100 N. LAUREL STREET, CHICAGO, ILL. 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
100 N. LAUREL STREET, CHICAGO, ILL. 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
100 N. LAUREL STREET, CHICAGO, ILL. 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
100 N. LAUREL STREET, CHICAGO, ILL. 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
100 N. LAUREL STREET, CHICAGO, ILL. 60607



THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
100 N. LAUREL STREET, CHICAGO, ILL. 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
100 N. LAUREL STREET, CHICAGO, ILL. 60607